Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:28-0500

EXP. N.° 00737-2025-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWIN MANUEL SALVATIERRA HERNÁNDEZ

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:16-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joseph Castillo Coronel, abogado de don Edwin Manuel Salvatierra Hernández, contra la Resolución 13, de fecha 27 de diciembre de 2024[1], expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 22 de marzo de 2024, don Edwin Manuel Salvatierra Hernández interpone demanda de *habeas corpus*[2], contra los señores Ortiz Mostacero, León Jacinto y Rubio Cisneros, jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Se solicita que se retrotraiga el proceso penal[3] en el cual el favorecido fue condenado a diez (10) años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita agravada, a quince (15) años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada y a tres (3) años de pena privativa de la libertad por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares, que sumadas hacen un total de veinticinco años de pena privativa de la libertad, donde se vulneró el derecho de defensa; o, en su defecto, hasta la lectura de sentencia para poder ejercer su derecho a la doble instancia.

Se alega la vulneración del debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y la pluralidad de instancia conexa con la libertad personal.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 22:28:19-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00737-2025-HC.pdf

[1] Foja 579 del PDF del expediente.
[2] Foja 12 del PDF del expediente, subsanada a foja 30 del mismo PDF.
[3] Expediente 05406-2015-25-1618-JR-PE-01.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:26:15-0500

Manifiesta que mediante información de internet tomó conocimiento de que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por sentencia, Resolución 33, de fecha 1 de febrero de 2019[4], lo condenó a diez (10) años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita agravada, a quince (15) años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada y a tres (3) años de pena privativa de la libertad por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares. Efectuándose la sumatoria de penas se obtiene un total de veinticinco (25) años [*sic*] de pena privativa de la libertad.

Añade que no se le ha notificado correctamente la precitada sentencia condenatoria, Resolución 33, al penal de Chimbote, a fin de interponer los recursos que la ley confiere, pero sí se le notifican las resoluciones de requerimiento de pago de la reparación civil, esta ausencia en la notificación resquebraja los derechos a la doble instancia y de defensa. Indica también que a través de su defensa técnica solicitó que se notifique la sentencia condenatoria, Resolución 33; empero, hasta la fecha, tampoco ha sido notificado, motivo por el cual solicita que se retrotraiga el proceso penal hasta donde se vulneró el derecho de defensa para poder ejercer su derecho a la doble instancia.

El Juzgado Constitucional de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 22 de marzo de 2024[5], declara la inhibición por carecer de competencia y remite la demanda de *habeas corpus* al Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 2 de abril de 2024[6], declara improcedente la demanda de *habeas corpus* por carecer de competencia y remite la demanda al Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 8 de abril de 2024[7], declara inadmisible la demanda de *habeas corpus*. El recurrente, con fecha 2 de abril de 2024[8], subsana la inadmisibilidad.

[4] Foja 31 del PDF del expediente.
[5] Foja 20 del PDF del expediente.
[6] Foja 24 del PDF del expediente.
[7] Foja 27 del PDF del expediente.
[8] Foja 30 del PDF del expediente.

Posteriormente, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 2, de fecha 12 de abril de 2024[9], admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* y solicita que se la declare improcedente.[10] Indica que el demandante cuestiona la sentencia de fecha 2 de setiembre de 2019, con la que fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad, la cual carece de firmeza.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 9, de fecha 10 de setiembre de 2024[11], declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que el recurrente se encontraba con mandato de prisión preventiva en el penal de Cambio Puente Chimbote, prisión que tenía como fecha de vencimiento el 21 de junio de 2019, conforme se aprecia a folios 61 de las copias certificadas remitidas, habiéndose ordenado en ese mismo auto su notificación a dicho penal para el juicio oral. Verificada su concurrencia en la audiencia de fecha 15 de octubre de 2018, a folios 321, luego a las audiencias del 22 y 29 de octubre, 5 y 12 de noviembre, de 2018, y del 22 de enero de 2019, en la cual se efectúan los alegatos finales e incluso el recurrente hace su autodefensa (folios 614 de las copias certificadas), luego está presente en la audiencia de 28 de enero de 2019 (folios 618). Efectuada la lectura íntegra de la sentencia el 13 de febrero de 2019, el colegiado dispone la notificación a todas las partes procesales.

Agrega que, mediante escrito sin fecha de folios 336, el beneficiario se apersona con su abogado defensor solicitando que se le notifique la sentencia, habiéndose ordenado la notificación mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 a la casilla de su abogado, sin que el recurrente y su defensa hayan interpuesto algún cuestionamiento a la falta de notificación correspondiente, ni contra la resolución que declara consentida la sentencia condenatoria. Se cuestiona que la resolución de primera instancia no cumple el requisito de firmeza previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Asimismo, consideró que, aunque el recurrente alega no haber recibido notificación de la sentencia condenatoria en el penal donde se encuentra

[9] Foja 166 del PDF del expediente.
[10] Foja 172 del PDF del expediente.
[11] Foja 562 del PDF del expediente.

recluido, de los actuados se desprende que sí fue notificado de las resoluciones relacionadas con el pago de la reparación civil; asimismo, la notificación de la sentencia se realizó al abogado defensor del demandante a través de su casilla electrónica.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se retrotraiga el proceso penal[12] en el que don Edwin Manuel Salvatierra Hernández fue condenado a diez (10) años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita agravada, a quince (15) años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada y a tres (3) años de pena privativa de la libertad por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares, las cuales hacen un total de veinticinco (25) años [*sic*] de pena privativa de la libertad, hasta la lectura de sentencia, para que pueda ejercer su derecho a la doble instancia.

 Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso en su manifestación a la defensa y pluralidad de instancia conexas con la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. Este Tribunal advierte que el favorecido se encuentra internado en un establecimiento penitenciario en ejecución de la sentencia, Resolución 33, de fecha 1 de febrero de 2019[13], por la que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita agravada, a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada y a tres años de pena privativa de la libertad por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares. Efectuándose la sumatoria de penas se obtiene un total de veintiocho años de pena privativa de la libertad.[14]

3. De los fundamentos que sustentan la interposición de la presente demanda, se aprecia que se circunscriben a cuestionar la falta de notificación a don Edwin Manuel Salvatierra Hernández de la sentencia condenatoria en su domicilio real o en el centro penitenciario en el que se encuentra. Por tanto, el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

[12] Expediente 05406-2015-25-1618-JR-PE-01.
[13] Foja 31 del PDF del expediente.
[14] Expediente 05406-2015-25-1618-JR-PE-01.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus,* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

5. El derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

6. Este Tribunal, respecto al derecho a la pluralidad de instancia, ha señalado que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinente formulados dentro del plazo legal.[15]

7. Por otro lado, este Alto Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, decisión que constituye precedente vinculante, ha establecido que:

> 36. (…) como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, como sustento en las diferentes normas procesales que resultan aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzca efectos severos en la libertad de la persona imputada debe realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).

[15] *Cfr*. sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, fundamento 9.

> 37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas resoluciones deberá contarse desde dicha notificación física, a través de la cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de la cédula, caso en el que la notificación realizada –es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula– habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.

8. En el presente caso, el recurrente alega que se ha vulnerado el derecho a la doble instancia por omitir la notificación de la sentencia condenatoria, Resolución 33, de fecha 1 de febrero de 2019, al domicilio real o al centro penitenciario donde se encuentra. Al respecto, de los documentos que obran en autos, este Tribunal aprecia lo siguiente:

 (i) Según el Acta de registro de control de acusación de fecha 23 de agosto de 2018[16], la defensa técnica del recurrente, que estaba a cargo de don Oliver Mercedes Calderón, abogado de la defensa pública, con casilla electrónica 88805, no concurrió.

 (ii) El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, al dictar el auto de enjuiciamiento contra don Edwin Manuel Salvatierra Hernández, consignó como domicilio real el Establecimiento Penitenciario de Puente Piedra-Santa.[17]

 (iii) El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al dictar el auto de citación a juicio oral para el 15 de octubre de 2018, a través de la Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2018[18], dispone notificar al recurrente al Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente-Santa, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz.

 (iv) Según el Acta de registro de juicio oral de fecha 15 de octubre de 2018[19], don Oliver Mercedes Calderón, abogado de la defensa pública, continúa con la defensa técnica del recurrente y señala la casilla electrónica 88805. Asimismo, nuevamente se consigna como domicilio real el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente-Santa.

[16] Foja 195 del PDF del expediente.
[17] Foja 213 del PDF del expediente.
[18] Foja 234 del PDF del expediente.
[19] Foja 243 del PDF del expediente.

(v) Se advierte en el Acta de registro de juicio oral - lectura íntegra de sentencia de fecha 13 de febrero de 2019[20], don Oliver Mercedes Calderón, abogado de la defensa pública continúa a cargo de la defensa técnica del beneficiario. Asimismo, reitera la casilla electrónica 88805.

(vi) Posteriormente, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expide la sentencia condenatoria, Resolución 33[21], mediante la cual se condenó a don Edwin Manuel Salvatierra Hernández a diez (10) años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita agravada, a quince (15) años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada y a tres años de pena privativa de la libertad por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares. Efectuándose la sumatoria de penas se obtuvo un total de veintiochoaños de pena privativa de la libertad, la cual se computa desde el 3 de diciembre de 2015 y vencerá el 2 de diciembre de 2043. El Colegiado dispone notificar la sentencia a las partes procesales.

(vii) El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 35, de fecha 27 de marzo de 2019[22], declara consentida la sentencia, Resolución 33, de fecha 1 de febrero de 2019, en el extremo que condena al recurrente y dispone formar cuaderno de ejecución.

(viii) Por escrito de fecha 4 de junio de 2019[23], don Edwin Manuel Salvatierra Hernández subroga a sus anteriores abogados y solicita que se le notifique la sentencia condenatoria al Establecimiento Penitenciario Cambio Puente-Chimbote.

(ix) El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por Resolución 6, de fecha 10 de octubre de 2023[24], dispone que el asistente judicial cumpla con notificar la sentencia condenatoria.

(x) El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 6, de fecha 17 de mayo de 2024, requiere a don César Adrián Haro Méndez,

[20] Foja 289 del PDF del expediente.
[21] Foja 290 del PDF del expediente.
[22] Foja 511 del PDF del expediente.
[23] Foja 523 del PDF del expediente.
[24] Foja 524 del PDF del expediente.

especialista de causas jurisdiccionales, para que remita información detallada sobre el cargo de notificación de la sentencia, Resolución 33, de fecha 1 de febrero de 2019, en relación con el Expediente 5406-2015-25, dirigida a don Edwin Manuel Salvatierra Hernández, en el Establecimiento Penitenciario de Chimbote, por encontrarse recluido con anterioridad en dicho establecimiento, y que la adjunte a fin de poder tener en cuenta al momento de resolver el *habeas corpus*.

(xi) Mediante Informe de fecha 24 de mayo de 2024[25], don César Adrián Haro Méndez, especialista de causas jurisdiccionales, da cuenta de que el proceso penal actualmente se encuentra en etapa de ejecución ante el Primer Juzgado de Investigación de La Esperanza. Asimismo, señala que: "*se le pone en conocimiento que revisando el sistema integrado judicial se puede apreciar que la sentencia emitida por el* ***PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL de TRUJILLO, mediante RESOLUCIÓN N° TREINTA Y TRES de fecha*** *uno de febrero del año dos mil diecinueve, le fue notificada al sentenciado Edwin Manuel Salvatierra Hernandez, con fecha 19/12/2019, en su casilla electrónica 88805*[26] […]".

9. Este Tribunal aprecia de lo expuesto *supra* que, si bien la sentencia condenatoria se notificó a la casilla electrónica 88805, que pertenece a don Oliver Mercedes Calderón, abogado de la defensa pública que actuó en representación del favorecido, no se advierte que se haya notificado al Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente de la ciudad de Chimbote, donde se encuentra el recurrente, máxime si es la dirección que señaló como domicilio real el beneficiario en el transcurso del proceso penal.

10. En este orden de ideas, queda claro que el órgano jurisdiccional emplazado tenía pleno conocimiento del domicilio en el que debía notificar por cédula la sentencia condenatoria. Conviene precisar que una de las finalidades de que al recurrente se le notifique la sentencia condenatoria en su domicilio real mediante cédula física, es garantizar que conozca su contenido y pueda ejercer su defensa, incluso si no lo hace o lo hace de modo errado su defensa técnica.

11. A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que la defensa pública se reservó el derecho de apelar la sentencia y que, conforme fue indicado

[25] Foja 535 del PDF del expediente.
[26] Foja 536 del PDF del expediente.

antes, se le habría remitido la sentencia condenatoria a través de su casilla electrónica. Ahora bien, pese a ello, el letrado de la defensa pública no cumplió con presentar el recurso de apelación, de modo que dejó consentir la sentencia condenatoria.

12. Por tanto, si el recurrente se encontraba recluido en un penal, la sentencia contenida en la Resolución 33, de fecha 1 de febrero de 2019, debió ser notificada en dicho lugar, pero, al no haberse acreditado fehacientemente que ello ocurrió, se han vulnerado los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa del favorecido.

13. En suma, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado no cumplió con notificar efectivamente la sentencia al domicilio real del actor; asimismo, se verifica que la defensora pública no presentó el recurso de apelación que correspondía, por lo que se lesionaron los derechos de defensa y a la doble instancia del recurrente, pues la sentencia que lo condenó no fue materia de análisis por parte del superior jerárquico.

Efectos de la sentencia

14. Al haberse acreditado la vulneración del debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia de don Edwin Manuel Salvatierra Hernández, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 35, de fecha 27 de marzo de 2019[27], en el extremo que declaró consentida la sentencia, Resolución 33, de fecha 1 de febrero de 2019, que condenó al recurrente a diez (10) años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita agravada, a quince (15) años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada y a tres (3) años de pena privativa de la libertad por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares, las cuales, efectuada la sumatoria, hacen un total de veintiocho años de pena privativa de la libertad.

15. En consecuencia, la citada sentencia condenatoria debe ser notificada al recurrente en su domicilio real, ubicado en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente de la ciudad de Chimbote o en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre actualmente recluido, para que pueda presentar el recurso de apelación correspondiente y obtener el pronunciamiento del órgano superior jerárquico.

16. Es pertinente precisar que aquí no se ha analizado la responsabilidad penal del recurrente, sino solo si se ha producido la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la defensa y a la

[27] Foja 511 del PDF del expediente.

pluralidad de instancia conexas con la libertad personal. Cabe además indicar que no corresponde disponer la excarcelación de don Edwin Manuel Salvatierra Hernández, puesto que la sentencia condenatoria, Resolución 33, de fecha 1 de febrero de 2019, se mantiene vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa.

2. Declarar **NULA** la Resolución 35, de fecha 27 de marzo de 2019, en el extremo que declaró consentida la sentencia, Resolución 33, de fecha 1 de febrero de 2019, que condenó a don Edwin Manuel Salvatierra Hernández a diez (10) años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita agravada, a quince (15) años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada y a tres (3) años de pena privativa de la libertad por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares, las cuales, efectuada la sumatoria, hacen un total de veintiocho (28) años de pena privativa de la libertad[28], a efectos de que proceda conforme a lo señalado en el fundamento 16 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

[28] Expediente 05406-2015-25-1618-JR-PE-01.